

Constancia secretarial: Manizales, veinte (20) de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que ya venció el término para descorrer traslado de las excepciones.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de noviembre de 2020

Se resuelve lo que corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por el Banco Pichincha contra Johana Alexandra Echeverry Garzón, radicado con el No. 17001-40-03-011-2019-00471-00.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 164 y 173 del CGP y conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 443 ídem, se decretarán las siguientes pruebas solicitadas y/o aportadas por las partes así:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. AL FORMULAR LA DEMANDA:

1.1.1. DOCUMENTALES:

- Pagaré No. 5816750102770370 con la respectiva carta de instrucciones (fl 01 pág. 9 a la 11)
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedido por la Superintendencia Financiera. (fl 01 pág. 12 a la 15)
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. . (fl 01 pág. 17 a la 39)

1.2. AL DESCORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

1.2.1. DOCUMENTALES:

- Consulta de movimiento histórico de pagos (fl 018 pág. 4)

2. POR LA DEMANDADA JOHANA ALEXANDRA ECHEVERRY GARZÓN:

2.1 DOCUMENTALES:

La providencia se fija en Estado No. 145 del 23/11/2020. N.B.R.

- Pantallazo correo enviado a la apoderada de la entidad demandante. (Fl 13 pág. 6 a la 8)
- Copia de la consignación realizada para dar por terminado el pago de la obligación No. 100011198 por valor de \$1.450.000). (Fl 13 pág. 9)
- Copias de las consignaciones realizadas al Baco Pichincha por el crédito No. 100011197 y No. 100011198.). (Fl 13 pág. 10 a la 14)
- Movimiento histórico de transacciones del Banco Pichincha por el Crédito No 10011197. (Fl 13 pág. 15)
- Pantallazo de correo enviado a la abogada del Banco Pichincha solicitando información sobre el estado del crédito 100011197. (Fl 13 pág. 16 a la)

De otro lado, téngase en cuenta en la oportunidad correspondiente los abonos realizados por la señora Johana Alexandra Echeverry Garzón y reportados por la parte actora mediante memorial allegado el 19 de octubre de 2020.

Debe el Despacho advertir que en el presente asunto no hay pruebas que practicar ya que el material probatorio se circunscribe a las documentales ya obrantes en el proceso.

Establece el artículo 278 del CGP

«...

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

1. /.../» (Negrilla fuera del texto).

Como quiera que en el presente asunto se dan los presupuestos de la norma en cita se proferirá Sentencia Anticipada, lo que se hará de manera escrita, y dentro el término previsto de conformidad con el artículo 117 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03cc6a626b91c74bfd88487eee4310c80da15f733f14bf0dd5663ddf0a706719

Documento generado en 20/11/2020 04:54:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**